

Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01 - Recurso de Súplica

Claudia Patricia Mantilla Roa <ClaudiaMantillaRoa@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 1:20 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yaneth León Pinzón <yanethlp@holguinyleonabogados.co>; alejarobel@yahoo.com
<alejarobel@yahoo.com>; yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; Dianita
Rivera <disoluna90@hotmail.com>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de súplica.pdf;

Magistrado

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)

E.S.D.

Radicado: 68-755-3113-002-2019-00010-00
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Diana Marcela Rivera Pérez y otros
Demandados: Milton Cesar Martínez Castillo y otros

La suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente medio allego
Recurso de Súplica frente al auto expedido por su despacho el pasado 25 de mayo del presente año,
en el que niega las pruebas que he solicitado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Claudia Patricia Mantilla Roa

Abogada

Especialista en Derecho Comercial


Universidad
Externado
de Colombia

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA
ABOGADA



Magistrado
LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E.S.D.

RADICADO: 68-755-3113-002-2019-00010-01
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DDTES: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ADOLFO RIVERA AYALA, ANA LILI PEREZ OTALORA, y MARCELA RUBIO PEREZ
DDOS: TRANSPORTES REINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS – RECURSO DE SÚPLICA

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA, identificada como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ADOLFO RIVERA AYALA** (q.e.p.d.), **ANA LILI PEREZ OTALORA** y **MARCELA RUBIO PEREZ**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto mi inconformidad e interpongo recurso de súplica (Art. 331 del C.G. del P.) a la decisión dictada de su parte mediante auto de fecha mayo 25 del presente año (2022), en el que niega la adición de las pruebas solicitadas, mismas que como lo expresé en el escrito de petición NO eran de conocimiento público, por cuanto **NO EXISTIAN**, para la fecha en que el señor Juez de primera instancia decretó las pruebas del proceso (diciembre 06/2019), tal como lo demuestra lo señalado en su mismo auto acá recurrido:

2.- En el presente asunto, tenemos, que, el a quo mediante auto dictado en audiencia del 6 de diciembre de 2019² decretó como pruebas las siguientes: “(...) **SEGUNDO:** Se dispone librar oficio al JUZGADO SEGUNDO PENAL

Y es que tal como puede apreciarse en la copia del escrito de la denuncia penal que el interesado radicó en su momento, misma que se adjuntó con la solicitud de adición de pruebas, la fecha de radicación de dicha denuncia fue Julio 30 del 2020, es decir **posterior a la fecha en que el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro decretara las pruebas del proceso en primera instancia**, lo que también se puede corroborar con el número de radicado que asignó la Fiscalía a la citada investigación penal (68-755-60-00242-2020-50048), por lo que, para el mes diciembre del año 2019, ni la suscrita, ni mis representados, ni las demás partes y menos aún el señor Juez del caso, teníamos conocimiento de que a futuro se iba a presentar dicha denuncia y menos aún que se iban a realizar las pruebas que en dicha denuncia se solicitaban, por lo que claramente no podía

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA
ABOGADA



haber solicitado se ordenara tener en consideración un proceso de investigación penal, ni las pruebas que no existían y que por ende aún no se habían practicado.

Ahora bien, como lo anterior (radicación de denuncia y toma de pruebas) se dio en tiempo y etapa posterior a la permitida para aportar pruebas al proceso, y conforme lo tiene previsto la normatividad vigente, artículo 327 numerales 3 y 4 del C.G. del P., esto es: "CUANDO VERSEN SOBRE HECHOS OCURRIDOS DESPÚES DE TRANSCURRIDA LA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA", lo que claramente se ajusta al caso del asunto teniendo en consideración las fechas antes citadas; al igual que para el caso de "DOCUMENTOS QUE NO PUDIERON ADUCIRSE EN LA PRIMERA INSTANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", debe valorarse qué más fuerza mayor podría darse que la que dichas pruebas no existían para la fecha en que el juez de primera instancia decretó las pruebas del proceso pero que las mismas posteriormente salieron a la luz y desde su nacimiento son material de vital importancia para esclarecer la realidad de los hechos acontecidos.

Por lo antes expuesto, respetuosamente coloco a consideración de ustedes señores Magistrados se revise y corrija la decisión del auto de fecha mayo 25 de 2022, ajustándolo a derecho y por ende autorizando la adición y valoración de las pruebas que fueron solicitadas en el escrito que dentro de los términos de ley elevé al despacho conocedor del caso.

Agradezco de antemano por su valiosa atención y colaboración.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA

C.C. No. 37.841.761 de Bucaramanga

T.P. No. 205.273 del C.S. de la J.

Correo electrónico: claudiamantillaroa@hotmail.com

Teléfono: 301 5308400